



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Dora Luz Cano de Acevedo, Mario Benjamín Acevedo Acevedo, Gloria Elena Acevedo Cano.
Demandado	Tax Maya S.A.S, Axa Colpatria Seguros S.A., Samuel Álvarez Arias, Jhon Freddy Hoyos Ossa.
Radicado	05001 31 03 015 2019-00083 00
Decisión	No accede a solicitud de declarar falta de legitimación en la causa.

ANTECEDENTES

El curador ad litem designado en el presente proceso a los demandados SAMUEL ALVAREZ ARIAS y JHON FREDY HOYOS, dentro del término de la contestación de la demanda, FORMULÓ EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con respecto al codemandado SAMUEL ALVAREZ ÁRIAS, y para lo cual adujo dicho curador:

“Que el señor ALVAREZ ARIAS, en calidad de presunto conductor, no es el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se relaciona siquiera en forma indiciaria o porque sabe la parte demandante que dicho señor era quien iba conduciendo el vehículo de placas TPP 445 en la fecha del presunto siniestro, mucho más si supuestamente como lo narró en la demanda, el conductor “se dio a la fuga”, razón por la que resulta contradictorio que se vincule al demandado, simplemente por la manifestación de una parte, y que tal aseveración supere la presunción de inocencia constitucional que cobija al demandado y que no se logra desdibujar de ninguna forma en lo tramitado”

Con base en lo anterior, solicitó declarar probada la excepción propuesta, y declarar terminada la actuación con respecto a SAMUEL ALVAREZ ARIAS.

Dicha excepción previa, corrió el traslado de ley a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin que ni la parte demandante, ni la parte demandada hayan realizado ningún pronunciamiento; por tanto se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Respecto a la legitimación en la causa, de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que la misma no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

En efecto, la Corte acogiendo el concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente:

*La 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (...)*¹.

La legitimación en la causa resulta entonces, cuestión propia del derecho sustancial, pues atañe a la pretensión debatida en el litigio y no un asunto procesal, esto es, a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

DEL CASO CONCRETO

La parte demandante anuncia en su escrito de demanda como demandado, en condición de conductor del vehículo de placas TPP 445, presuntamente causante del incidente, al señor SAMUEL ÁLVAREZ ÁRIAS.

Sin embargo, en el mismo libelo demandatorio también se afirmó que no hubo intervención de las autoridades administrativas de tránsito porque **“el conductor del bus se fue del lugar de los hechos”**, y de lo cual da por sentado el excepcionante, que no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante no informó en la demanda, como obtuvo conocimiento de que era dicho señor el conductor del vehículo al momento del presunto siniestro.

Pues bien, debe advertir el juzgado que es precisamente una de las pretensiones de la demanda, la DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD de dicho señor, entre otros, por los daños que dice la parte demandante padeció con ocasión del ya plurimentado accidente; por tanto, la demanda no va encaminada solamente al pago de unos perjuicios, sino que previo a ello, a ordenar se paguen los perjuicios que puedan probarse y demostrarse en el proceso, debe el juzgador verificar esa legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Efectivamente, en este momento las partes están vinculadas al proceso, cada una en la posición procesal que ha determinado la parte demandante; pero será durante la etapa probatoria del proceso, en que este juez pueda determinar quiénes en verdad hacen parte de cada una de dichas posiciones, y la razón de ello.

En dicha etapa probatoria, deberá la parte demandante traer las probanzas que den certeza de los hechos que alega, esto es el acaecimiento del accidente y la forma como este ocurrió, las partes involucradas en el mismo y la razón de ser de dicha implicación, los daños materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales que sufrió la parte que los está reclamando, así como su cuantía.

Igualmente, deberá la parte demandada en el asunto, proceder a allegar las probanzas que den sustento a las negaciones realizadas en sus respectivas contestaciones, y apoyar al juzgado para

¹ Corte Suprema de justicia, Sentencia 14 de octubre de 2010, M. P. William Namén Vargas, exp. 2001-00855-01.

llegar al convencimiento sobre lo que es materia de debate, las partes involucradas en el mismo, y los daños y perjuicios que deban indemnizarse, si es que a ello hay lugar.

Así entonces, y con base lo anterior, encuentra este Despacho, que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia, porque es allí donde se decide sobre las pretensiones de la demanda, y en tales decisiones también se involucra quienes tienen las condiciones legales para estar a un lado o el otro de las posiciones procesales; incluso “la excepción aquí propuesta”, no es propiamente una excepción previa, pues no se encuentra enlistada como tal, en la descripción expresa que hace el artículo 100 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior se declarará la impróspera la solicitud de declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado SAMUEL ÁLVAREZ ÁRIAS.

De conformidad con lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud del curador ad litem de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de SAMUEL ÁLVAREZ ÁRIAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7518afe758a85f84edb1953be9c00eb490c874b660b7976a6dd1ba2b45eb7**

Documento generado en 04/03/2024 10:54:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>